|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420190011700** |
| DEMANDANTE | **TOBÍAS QUINTERO FLÓREZ agente oficioso de CIRCE ESCOVAR RAMOS** |
| DEMANDADO | **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL –DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

TOBÍAS QUINTERO FLÓREZ agente oficioso de CIRCE ESCOVAR RAMOS interpuso acción de tutela en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL –DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR con el fin de proteger su derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD que autorice los transportes aéreos, alojamiento y alimentación para el paciente Circe Escovar Ramos y su acompañante ordenado por el cirujano de trasplantes de la Fundación Cardio Infantil, así mismo se ordene un tratamiento integral donde se encuentren incluidos medicamentos, procedimientos, exámenes, hospitalizaciones, insumos, complementos alimenticios, elementos hospitalarios, terapias, servicios domiciliarios, servicios de enfermería que estén incluidos en el POS y aquellos que no lo estén.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“1. Me encuentro afiliado al Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar y tengo en mi calidad de BENEFICIARIA a mi esposa CIRCE ESCOVAR RAMOS, para acceder a los servicios médicos en general.*

*2. Luego del respectivo tratamiento médico – y de conformidad a la historia clínica el diagnostico de mi esposa refiere:*

*“… INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, NO ESPECIFICADA CON TRASPLANTE DE RIÑÓN…” Certificado por el doctor CARLOS ANDRÉS BENAVIDES, con R.M. 98383049.*

*3. Consecuencia de la anterior historia clínica, los médicos tratantes han ordenado con carácter urgente y prioritario en favor de mi esposa, lo siguiente:*

*“… SOLICITUD DE TRANSPORTES AÉREOS Y ALBERGUE (ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN) PARA EL PACIENTE CIRCE ESCOBAR RAMOS, CON ACOMPAÑANTE…” Ordenado por el doctor CARLOS ANDRÉS BENAVIDES V. MD. (CIRUJANO DE TRASPLANTES DE LA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL I.C.) CON R.M. NO. 5252897.*

*4. Por nuestra situación socio económica y núcleo familiar, nos impide los pagos de transporte, alojamiento, viáticos y demás que se deriven del tratamiento de mi esposa para este tipo de procedimientos en favor de mi esposa, no tenemos ingresos adicionales, ni renta de capital alguna, y el presupuesto familiar lo asumo directamente, lo que obliga necesariamente a que la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, tengan la obligación legal y en forma inmediata sobre los requerimientos ordenados por la Fundación Cardioinfantil Instituto de Cardiología, en aras de proteger la salud e integridad personal de mi esposa.*

*5. Por lo anteriormente expuesto, considero que se están violando los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de mi esposa CIRCE ESCOVAR RAMOS, por no ofrecer en forma inmediata las ordenes, remisión y tratamiento adecuado que requiero”.*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**
   1. La presente demanda fue radicada el 8 de mayo de 2019.
   2. Mediante providencia del 10 de mayo de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.
2. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado el día 13 de mayo de 2019 contestó manifestando lo siguiente:

*“(…)*

*CONSIDERACIONES DEL CASO*

*Frente a la prestación de servicios asistenciales*

*Revisando la información del usuario en el sistema SALUDSIS, se encuentra que la señora CIRCE ESCOVAR RAMOS esta ACTIVA en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y ostenta la calidad de BENEFICIARIA del servicio del señor Tobías Quintero Florez, SOLDADO PROFESIONAL ACTIVO, teniendo como Establecimiento de Sanidad militar asignado el ubicado en el batallón de ASCP No. 12 “ GR Fernando Serrano” en la ciudad.*

***Corroborando asi que, a la fecha la señora CIRCE ESCOVAR RAMOS se encuentra ACTIVO en el Subsistema de Salud de las fuerzas militares, garantizando con ello el acceso a la prestación de sus servicios de salud en general.***

*Asi mismo, ante la obligación asistencial se aclara que, en virtud de la delegación y descentralización territorial del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares es al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DE FLORENCIA quien le asiste la responsabilidad de llevar a cabo los trámites administrativos, legales, financieros y asistenciales, para las autorizaciones, manejos de comité juntas, protocolos, procedimientos entre otros, siendo emitida para tal fin orden administrativa No. 001-2019 central administrativa y contable Florencia.*

*A su vez, cuando en el establecimiento de sanidad militar de Florencia no exista la disponibilidad de atención de un especialista o capacidad de práctica de ciertos exámenes ordenados a la accionante, el mismo establecimiento deberá llevar a cabo las gestiones administrativas pertinentes ante la red externa para garantizar los servicios de salud prescritos por su médico tratante.* ***En este caso, el establecimiento de sanidad militar de Florencia es a quien le asiste la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud que requiera la señora Circe Escovar Ramos y por ende, el pertinente para informar las circunstancias en particular frente a una posible omisión en la prestación de los servicios de salud requeridos por la accionante.***

*(…)*

*Frente a la solicitud de tratamiento médico integral que pretende el accionante, resulta improcedente para esta Dirección conceder tal petición, pues como ya se explicó anteriormente,* ***son procedimientos y servicios médicos que desconoce esta DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO,*** *sin que con ello configure la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues los servicios de salud necesarios para su atención se le están garantizando.*

*De ahí que no se constata algun impedimento en lo que compete a esta Dirección de Sanidad para que el accionante acceda al servicio de salud. Por el contrario, la Dirección de Sanidad del Ejercito viene cumpliendo con las funciones administrativas que le han sido asignadas en virtud de la ley 352 de 1997, garantizando el acceso al servicio de salud del accionante y hasta el momento la instancia médica no ha requerido actuación alguna o puesto en conocimiento la situación a la Dirección de Sanidad, y menos aún se ha efectuado remisiones médicas necesarias para atender el procedimiento y el apoyo que corresponda, reiterando la responsabilidad del Dispensario en mención, en virtud de la delegación referida, la asignación presupuestal y la observancia de los protocolos para cada caso en particular, siendo necesario se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y se requiera a la instancia competente para dar trámite a la solicitud que demanda la accionante.*

*Solicito respetuosamente a su Despacho tener en cuenta que la accionante solicita la atención médica integral sobre HECHOS FUTUROS EN INCIERTOS, pues se solicita dicho tratamiento sobre una vulneración que aun no ha ocurrido.*

*(…) Solicitamos respetuosamente sea considerada la condición económica de su cónyuge, el señor TOBÍAS QUINTERO FLÓREZ, ya que a la fecha ostentar la calidad de* ***SOLDADO PROFESIONAL*** *dentro de la fuerza, percibiendo por ello una asignación fija mensual superior a* ***DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000) M/Cte*** *correspondiente al sueldo básico, seguro de vida subsidiado, subsidio familiar y prima de antigüedad como soldado profesional.*

*Llevando esto a analizar el numeral 2do del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, la cual establece el deber de obrar conforme al* ***PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD SOCIAL*** *en cabeza de toda persona. Dicho numeral contempla como deber de la persona y del ciudadano obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo por acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida y salud de las personas.*

*Así mismo en verificación del registro único de afiliados – RUAF, la señora ESCOVAR RAMOS registra como ACTIVO y TRABAJADOR AFILIADO DEPENDIENTE, con lo cual se concluye que la accionante cuenta también con un ingreso fijo mensual.*

*(…)*

*En virtud de lo expuesto anteriormente, se entiende que la DIRECCION DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL no se encuentra vulnerando de ninguna manera los derechos fundamentales de la señora ESCOVAR RAMOS, contrario sensu esta Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional ha garantizado de manera integral la prestación de los servicios de salud requeridos por la accionante y procura por la optimización de los recursos asignados de acuerdo a su destinación (****CONTROL FISCAL Y DISCIPLINARIO)****, ya que, no se cuenta con rubro específico para la asignación de viáticos que consideren los afiliados requerir* ***y mas aun cuando se cuenta con la capacidad económica para sufragar sus gastos de traslado, como se pudo evidenciar en el caso en concreto.***

*(…)*

***SOLICITUD***

*1. Se rechace por* ***IMPROCEDENTE LA ACCIÓN*** *de tutela de la referencia ante la ausencia de vulneración toda vez que la Dirección de Sanidad Ejercito, en ningún momento ha vulnerado los derechos constitucionales de la señora CIRCE ESCOVAR RAMOS.*

*(…)”.*

**4. LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia de la c.c. de Tobías Quintero Flórez y Circe Escovar Ramos (folio 10 y 12 del cp).
* Copia del carné de servicios médicos de Circe Escovar Ramos (folio 11 del cp).
* Copia de oficio del 2 de mayo suscrito por el cirujano de trasplantes de la Fundación Cardio Infantil a Sanidad Militar Bogotá (folio 13 del cp).
* Copia de respuesta a derecho de petición del 15 de abril de 2019 por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (folio 14 al 16 del cp).
* Copia de la historia clínica de Circe Escobar Ramos de la Fundación Cardioinfantil (folio 17 al 21 del cp).

1. **CONSIDERACIONES:**
   1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es a la salud, vida digna y seguridad social, toda vez que la entidad accionada no ha autorizado los servicios postoperatorios que requiere la señora Circe Escovar Ramos.

Así las cosas, cabe preguntarse: **¿Se están vulnerando los derechos fundamentales por parte de la entidad accionada, al no acceder a los servicios médicos postoperatorios que requiere la señora Circe Escovar Ramos?**

La respuesta al anterior interrogante es **negativa** por las siguientes razones:

El art. 279 de la ley 100 de 1993, consagró distintos regímenes especiales de seguridad social, los cuales están excluidos del Sistema General de Salud, como lo son los relativos a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, entre otros[[1]](#footnote-1).

Por lo tanto, se tiene que las Fuerzas Militares y la Policía Nacional forman parte de los regímenes especiales de salud, así también lo ha sostenido la Corte Constitucional:

*“(…) El legislador pretendió al establecer los regímenes de excepciones al régimen general de la Ley 100 de 1993: (i) que los derechos en salud contengan beneficios y condiciones superiores a los que rigen para los demás afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la dicha ley y, a su vez, (ii) en ningún caso, consagren un tratamiento discriminatorio o menos favorable al que se otorga a los afiliados al sistema integral general[[2]](#footnote-2)”.*

*Específicamente, respecto del Régimen Especial de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, la ley 352 de 1997 “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”, en su artículo 3º dispuso: “Para los efectos de la presente Ley se define la sanidad como un servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios”.*

*Por su parte, el Decreto Ley 1795 de 2000, en virtud del cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional dispuso que el objeto de tal sistema es prestar el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial como parte de su logística militar, así como brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios[[3]](#footnote-3).*

*“La Corte Constitucional ha establecido que la salud posee una doble connotación, (i) como un derecho fundamental y (ii) como un servicio público. La salud desde la connotación de servicio público constituye uno de los fines primordiales del Estado, el cual debe regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Adicionalmente, se ha sostenido que, del texto constitucional y de la ley, se deriva el deber de que el mencionado servicio público dé cumplimiento al principio de continuidad. Al respecto, esta Corporación ha indicado que “(…) del propio texto constitucional se extrae la prestación eficiente del servicio público. Eficiencia que se traduce en la continuidad, regularidad y calidad del mismo”. A su vez, el artículo 1° del Decreto 753 de 1956 define el servicio público como “toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien sea que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas”.*

*Así las cosas, se tiene que el servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento a los principios de continuidad, el cual conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente; y de necesidad, sin que sea admisible su interrupción, sin la justificación constitucional.*

*De acuerdo con lo anterior, se concluye que se vulnera el derecho fundamental y el servicio público de salud cuando, a pesar de la confianza generada con la atención suministrada, ésta es suspendida abruptamente sin tener en consideración que el afectado padece de una enfermedad que previamente ha sido diagnosticada y tratada por una entidad prestadora de los servicios de salud, en especial, cuando el afilado requiera de servicios médicos específicos de los cuales dependa la vida y la integridad personal[[4]](#footnote-4)”[[5]](#footnote-5).*

En el presente caso, lo que se pretende es obtener el pago de transportes aéreos, alojamiento y alimentación para la paciente Circe Escovar Ramos y su acompañante, situación que fue ordenada por el Dr. Carlos Andrés Benavides - Cirujano de Trasplantes de la Fundación Cardio Infantil, además de todos los servicios postoperatorios que requiera la paciente.

Revisado el expediente, observa el despacho que el oficio del 2 de mayo de 2019 suscrito por el Dr. Carlos Andrés Benavides dirigido a Sanidad Militar Bogotá no tiene constancia de recibido por parte de la entidad. Es decir, no es claro si la entidad tiene conocimiento de esa solicitud.

Por otro lado, obra la respuesta a un derecho de petición del 15 de abril de 2019 por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional dirigido a la señora Circe Escobar Ramos en donde le manifiestan que en respuesta a la solicitud de autorización de viáticos para tres personas no es posible acceder, toda vez que los pacientes son los que deben asumir directamente los costos de aquellos servicios no incluidos en el POS, como los gastos de transportes, hospedaje y alimentación cuando la prestación médica reclamada no puede ser prestada en la ciudad en la cual reside el paciente. Además le indican que esa entidad no tiene dentro de su presupuesto asignación de rubro alguno para destinación de viáticos de sus pacientes.

También solicita que se le ordenen los medicamentos, procedimientos, exámenes, hospitalizaciones, insumos, complementos alimenticios, terapias, servicio de enfermería que requiera la paciente; sin embargo, no obra orden médica que los prescriba.

De acuerdo a lo anterior, es posible concluir que la entidad demandada no tiene conocimiento de la solicitud que remitió el cirujano de trasplantes de la Fundación Cardio Infantil, pues no tiene constancia de recibido además la respuesta al derecho de petición es del 15 de abril de 2019, es decir, anterior a la fecha de la solicitud que remitió el médico, que es del 2 de mayo de 2019; en cuanto a ordenar los tratamientos médicos, complementos alimenticios, terapias, servicio de enfermería y todo lo que requiera la paciente, este despacho no puedo acceder a esa solicitud pues ni siquiera obra una prescripción médica.

En consecuencia, y como quiera que ni del sustento de la demanda ni de los documentos aportados se puede evidenciar vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante, se negará la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** NIÉGASE la Acción de Tutela impetrada por TOBÍAS QUINTERO FLÓREZ en calidad de agente oficioso de CIRCE ESCOVAR RAMOS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante, y al MINISTRO DE DEFENSA y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

1. Artículo 279 de la Ley 100 de 1993: Excepciones: *“El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido pro el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.*  [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-594 de 2006. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 5 del Decreto – ley 1795 de 2000. [↑](#footnote-ref-3)
4. En igual sentido, en Sentencia T-011 de 17 de enero de 2008,M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, se indicó que *“el principio de continuidad en los servicios de salud se encuentra ligado a la existencia de una amenaza de violación de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal del actor, de lo contrario, en caso d cese de amenaza o de la violación, resulta constitucionalmente aceptable que se le suspenda la prestación de los servicios de salud. Lo anterior no obsta para que de no poder seguir cotizando en el régimen contributivo, el actor solicite su afiliación al régimen subsidiado”.* [↑](#footnote-ref-4)
5. **Sentencia T-210/13** [↑](#footnote-ref-5)